



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 028 2021 00212 02
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Emilio Castaño Buitrago
Demandado	Arcesio Hincapié Montoya
Decisión	Repone y corre traslado

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, oportunamente presentado por el apoderado judicial del demandante, Carlos Emilio Castaño Buitrago, contra el auto proferido el 23 de agosto de los corrientes, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Motivo del disenso:

Señala que presentó oportunamente la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por cuanto el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, establece que el término de cinco (5) días previsto para tal fin, se computa a partir de la ejecutoria del auto que admite la apelación. Por tanto, al haber radicado el memorial respectivo, el 12 de julio de los corrientes, se encontraba en el último día del término mencionado.

Consideraciones:

La judicatura encuentra que la reposición frente al auto mencionado, está llamada a prosperar, con fundamento en los argumentos que pasan a exponerse.

El auto por medio del cual se admitió el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, proferido el 28 de junio de los corrientes, fue notificado por estados del día 29 del mismo mes y año, y ejecutoriado el 05 de julio de esta anualidad.

En lo pertinente, el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, establece: "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los

cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días...Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Conforme lo anterior, se observa que por error involuntario se contabilizó el término de cinco (5) días para la sustentación de la alzada, a partir de la notificación por estados del auto que admitió el recurso, por lo cual, habiéndose presentado el 12 de julio de los corrientes, se dedujo extemporáneo. Sin embargo, acorde a la norma citada, se tiene que lo ajustado a derecho es computar el lapso respectivo a partir del día siguiente a la ejecutoria de dicha providencia. Por tanto, el término vencía el 12 de julio de esta anualidad, fecha en la cual se recibió el memorial en el correo electrónico del Despacho.

En consecuencia, se repondrá parcialmente el auto recurrido, en el sentido de tener por presentada oportunamente la sustentación de la alzada deprecada por la parte actora frente a la sentencia de primera instancia. En lo demás, la decisión permanecerá incólume.

Así las cosas, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Reponer parcialmente el auto proferido el 23 de agosto de los corrientes, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, se da por presentada oportunamente la sustentación de la alzada deprecada por la parte actora frente a la sentencia de primera instancia.

Tercero: De la sustentación del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51e17310e8991f42363cd1e5e3e88547d90e1bea2c6caec90f0d0a27781185b**

Documento generado en 31/08/2022 01:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>